



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1914

Junio

Boletín Judicial Núm. 48

Año 4º

Atiéndose la Suprema Corte de Justicia, por complacer a Ud. en los términos que se ha servido indicar al efecto, a la nueva prórroga comprendida en la segunda quincena de diciembre i la cual vencerá el día 5 del entrante enero; a la vez que toma la debida nota de la orden dada por Ud. a la dirección general de alcoholes en el sentido de «no disponer para nada de las rentas de esa oficina», la de alcoholes, «destinadas como las tiene Ud. para atender, en la fecha indicada, al saldo de los sueldos atrasados de esta honorable Corte.»

En la confianza de que, oportunamente, todo quedará cumplido, como Ud. indica, a satisfacción de la Corte Suprema i de la Secretaría de Hacienda, reitero a Ud. mi consideración más distinguida.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

(1) Si entonces al despues se le pagó a la Suprema Corte el saldo de sus sueldos.

Dios. Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67º de la Independencia y 47º de la Restauración, siendo las once y media de la mañana:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Arias, de veinte años de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural de Moca y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto de mil novecientos nueve, que lo condena a diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo y pago de costas, por robos nocturnos con fracturas en casa del señor San Julián Despradel y en casa del señor Francisco Antonio Gómez, y abuso de confianza en perjuicio del señor José Antonio Pérez;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oído: al acusado en su interrogatorio;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Juan Antonio Lora, en representación del abogado nombrado de oficio, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan pidiendo que se reforme la sentencia apelada, acogiendo circunstancias atenuantes;

Oído: al magistrado Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Por estos motivos, opinamos se confirme en todas sus partes la sentencia apelada;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

ALTROS VISTOS.

Resultando: que encontrándose de servicio en la ciudad de La Vega, bajo las órdenes del General Zenón Toribio, el nombrado Ramón Arias, aprovechando la circunstancia de que era oficial de una de las guardias que guarnecían la plaza del mercado público de aquella ciudad, por la noche rompió una de las puertas de la casa del establecimiento comercial del señor San Julián Despradel, se introdujo en él y le robó: dos revólvers, dos sables, un par de zapatos nuevos y otros efectos más; que más tarde, la noche del diez y nueve del mes de Febrero de mil novecientos cinco volvió a romper otra puerta del mismo establecimiento y sustrajo, a más de otros efectos, un cajón de huevos y otros dos de arroz y frijoles pertenecientes a unas vendedoras del mercado que los habían dejado guardados allí; que en veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho fué sometido el mismo Ramón Arias al Procurador Fiscal de La Vega, como autor de robo con escalamiento en el establecimiento comercial del señor Francisco Antonio Gómez de aquella ciudad, consistente en un reloj con su correspondiente leontina, que vendió al joven Rafael Sánchez, cuatrocientos cigarros, una cantidad de cajillas de cigarrillos, tres cajones de arroz, un cortaplumas y una suma de dinero; que dispuso de un revólver de la propiedad del señor Antonio Pérez; que instruido el proceso correspondiente en averiguación de los hechos arriba expresados y sometido a la Cámara de Calificación, ésta, por su auto de fecha once del mes de Junio de mil novecientos nueve, declaró que existían cargos sufi-

cientes para prevenir al nombrado Ramón Arias del crimen de robo y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley;

Resultando: que remitido el proceso al Procurador Fiscal en fecha doce del mismo mes, este magistrado redactó el acta de acusación correspondiente en fecha catorce de dicho mes, acta que fué notificada al acusado el mismo día por ministerio del alguacil Ramón A. Lara;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Tribunal Criminal, el Juez dió curso a los actos del procedimiento en fecha dos del mes de Julio del mismo año, y en veintidos del mismo mes, fijó la audiencia del trece del mes de Agosto del mismo año para conocer de la causa a cargo del referido acusado; que en la audiencia indicada fué vista la causa y se pronunció sentencia por la cual fué condenado el acusado a diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo y al pago de costas, por robos nocturnos con fracturas en casa habitada y abuso de confianza;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación y tramitado el procedimiento, se conoció de la causa en la presente audiencia.

La Corte, despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Ramón Arias está convicto y confeso del hecho de robo con fractura, cometido de noche en el establecimiento comercial del señor San Julián Despradel; que también lo está de haber cometido un abuso de confianza en perjuicio del señor Antonio Pérez, y de haberse introducido de noche en una pulpería del señor Francisco Antonio Gómez, donde robó varios objetos;

Considerando: que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que el artículo 384 del mismo Código prescribe la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aún cuando la fractura no hayan sido sino interiores; que en dos de los robos cometidos por el acusado existe la circunstancia de fractura exterior;

Considerando: que en el caso de la especie procede imponer la pena más alta en virtud del principio del cúmulo de penas;

Considerando: que el Juez *a quo* hizo una buena apreciación del hecho y una recta aplicación del derecho;

Por tanto y vistos los artículos 379, 381, incisos 1º y 4º, 384, 406 y 408 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal. «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo»

Artículo 381, incisos 1º y 4º, del mismo Código. «Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1º cuando el robo se ha cometido de noche; 4º cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad; tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar.»

Artículo 384. «Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aun cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores.»

Artículo 406. «El que abusando de la debilidad de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo.»

Artículo 408. «Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurrirán en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio

al propietario, poseedor o detentador de la cosa; 2º los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenia aplicación determinada. Si el abuso de confianza de que se trata en este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, y de aquél ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos de los depósitos y archivos públicos».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha trece de Agosto de mil novecientos nueve, que condena al acusado Ramón Arias, cuyas generalidades constan, a diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo y pago de costas, por robos nocturnos con fracturas en casa del señor San Julián Despradel y en casa del señor Francisco Antonio Gómez, y abuso de confianza en perjuicio del señor Juan Antonio Pérez; y lo condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Fueno.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, cele-

brando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Jafet D. Hernández, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, por impedimento legítimo; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio Gómez, mayor de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Lacey, sección de esta común, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio en la persona de Félix de los Santos, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad, que vencen el diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete, y a las costas del juicio;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que comparecieron Armando Tejada y Carlos M^o Fernández;

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

brando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Jafet D. Hernández, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, por impedimento legítimo; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio Gómez, mayor de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Lacey, sección de esta común, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio en la persona de Félix de los Santos, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad, que vencen el diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete, y a las costas del juicio;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que comparecieron Armando Tejada y Carlos M^o Fernández;

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído: al acusado en su interrogatorio;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado J. Furcy Castellanos, en representación del abogado de oficio Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por todas estas razones, magistrados, Ramón Antonio Gómez os suplica respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, admitáis en su obsequio el beneficio de las circunstancias atenuantes, condenándole de conformidad con las prescripciones del artículo 463, 3ª escala *in fine*.

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por estas razones somos de opinión que debéis modificar la sentencia y condenar al acusado al máximun de la reclusión y a las costas de esta alzada.»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día primero del mes de Julio del año mil novecientos uno, se encontraban en la sección rural de Lincey de esta comun, en el rancho de un conuco, varios individuos entretenidos en un juego da azar y entre los concurrentes, aunque no jugaban, se hallaban el acusado y el que en vida se llamaba Félix de los Santos; que a la sazón que esto tenía lugar, pasó cerca de allí Rafael Santos y dijo en alta voz: «¿quién ha puesto ese juego?» a cuya pregunta respondió chanceando el acusado: «cállate bocú!» produciendo esta vulgaridad la risa entre los concurrentes, y como se produjera un alboroto, otro de los presentes dijo que se callaran no fuera a imponerse el Alcalde Pedáneo que jugaban, diciendo la víctima, que sí, que se callaran, a lo que objetó el acusado que a él nadie tenía que mandarlo a callar, siguiendo una disputa entre el último y el finado que dió lugar a que éste se acalorara y motejara a Gómez de escandaloso y se le acercara llevándose la mano al cinto como en ademán de tirar del cuchillo que portaba, en cuyo momento, y sin que hubiera lugar a que alguno interviniera, el acusado le asestó un machetazo, con el cual faltó poco para que le cortara la cabeza a cercén; quedando muertó instantáneamente Félix de los Santos;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente y sometido a la Cámara de Calificación, esta Cámara, por su auto de fecha veinte del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, declaró que existían cargos suficientes contra el nombrado Ramón Antonio Gómez para prevenirlo del crimen de homicidio cometido en la persona de Félix de los Santos y

lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que esta decisión fué notificada al acusado en la misma fecha y en veintiuno del mismo mes, se dió traslado del proceso al Procurador Fiscal, quien redactó el acta de acusación correspondiente en fecha veintitres del mismo mes de Noviembre, la cual fué notificada al acusado, en la misma fecha, por ministerio del alguacil de Estrados, Agustín Iglesias;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Tribunal, llenadas las formalidades del procedimiento, el Juez de Primera Instancia señaló la audiencia del diez y nueve del mes de Febrero de mil novecientos nueve para la vista pública de la causa a cargo del acusado; que en la audiencia indicada, con observancia de la ley, fué conocida la causa y se pronunció sentencia, condenando al acusado Ramón Antonio Gómez, a diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y a las costas del juicio;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso apelación en tiempo y forma legal y remitido el proceso a la Secretaría, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, acto que tuvo lugar con las solemnidades de ley.

La Corte, despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente, infiriéndole un machetazo, al nombrado Félix de los Santos; que este hecho está previsto en e. artículo 295 del Código Penal bajo la denominación de homicidio; que el homicidio en el caso señalado en la última parte del artículo 304 del mismo Código, se castiga con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que en el hecho a cargo del acusado existe la circunstancia de que el finado, despues de motejarlo de «escandaloso» y dirijirle otras frases despreciativas, haciendo ademán de usar del cuchillo que portaba, llevándose al efecto la mano a la cintura, se le acercaba en esa actitud; que el acusado no podía apreciar el alcance de esa circunstancia y fué entónces que hizo uso de su machete de trabajo que ocasionalmente tenía en la mano, asestándole el machetazo que le produjo la muerte instantáneamente;

Considerando: que existen en favor del acusado circunstancias atenuantes;

Por tanto y visto los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así;

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3a cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el maximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, la sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos nueve, que condena al acusado Ramón Antonio Gómez, cuyas generales constan, a diez años de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad, que vencen el diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete, y a las costas del juicio, por homicidio en la persona de Félix de los Santos; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena, al referido acusado Ramón Antonio Gómez, a cuatro años de reclusión, que cumplirá en la misma cárcel, y vencen el diez y seis de Noviembre de mil novecientos once, por admitir en su favor circunstancias atenuantes. Le condena, además, a las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia; a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Jafel D. Hernández.—Antonio E. Martín.—José In. Hungria.—Juan An^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, por impedimento legítimo; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Enrique Belliard, de veintitres años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Los Ranchos, jurisdicción de Puerto Plata, y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha diez y seis del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de Melitón Caballero, a quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el día doce de Setiembre de mil novecientos veintidos, y a las costas del juicio;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espallat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan An^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía, por impedimento legítimo; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Enrique Belliard, de veintitres años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Los Ranchos, jurisdicción de Puerto Plata, y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha diez y seis del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de Melitón Caballero, a quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el día doce de Setiembre de mil novecientos veintidos, y a las costas del juicio;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espallat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que sólo comparecieron Domingo Jimenez, Miguel Andrés Pepín, Rogelio Marcelino y José Eugenio Berrido;

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Elías Brache hijo, en sus medios de defensa que terminan así: «Por tales razones y por las demás que os plazca suplir, el abogado que suscribe os pide en nombre del acusado Enrique Beliard: que le condeneis a las penas establecidas por los artículos 295, 304, última parte, y 463, inciso 3º del Código Penal; y solicita, además, se le envíe a cumplir su condena a la cárcel de La Vega»;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por todos estos motivos somos de opinión, que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintiuno del mes de Julio de mil novecientos seis, siendo las nueve y media de la noche, fué requerido el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, por el Jefe de serenos de esta ciudad, para que se trasladara al extremo Norte de la calle «El Vidrio,» donde acababan de dar muerte a un individuo llamado Melitón Caballero; que habiéndose trasladado el Juez al lugar indicado, encontró casi en mitad de la calle, tendido en el suelo, el cadáver del mencionado individuo, con una herida de bala que penetró por la sien cerca del ojo izquierdo y salió por la región frontal superior, presentando en los alrededores de la boca de entrada del proyectil algunas implantaciones de pólvora que indicaban que el disparo fué hecho a quema ropa; que examinado el cadáver se comprobó que Melitón estaba desarmado cuando fué agredido por el acusado;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente quedó probado que el acusado Enrique Beliard fué a una fiesta que tenía lugar en la calle de «El Vidrio,» donde se encontraba Melitón Caballero, con quien había tenido en el día un desagrado y contra quien había profendido amenazas, y lo llamó afuera para hablar con él e inmediatamente sonó un disparo, y cuando acudió la gente que estaba dentro de la casa

de la fiesta. Melitón yacfa cadáver en el suelo y Beliard había emprendido la fuga;

Resultando: que sometido el proceso a la Cámara de Calificación, ésta declaró, por su auto de fecha diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos siete, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Enrique Beliard del crimen de homicidio cometido en la persona de Melitón Caballero, y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que ultimados los actos del procedimiento y fijada la audiencia del diez y seis del mes de Diciembre de mil novecientos ocho para la vista de la causa a cargo del acusado Enrique Beliard, ésta tuvo lugar en la audiencia indicada, en la cual se pronunció sentencia, condenando al referido acusado a la pena de quince años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad, y a las costas del juicio;

Resultando: que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación; que remitido el proceso a la secretaría de esta Corte, se tramitó el procedimiento, y señalada la audiencia de este día para conocer de la causa, tuvo lugar, conforme a lo prescrito en la ley.

La Corte, despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Enrique Beliard está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al señor Melitón Caballero la noche del veinte y uno del mes de Julio de mil novecientos seis; que este hecho constituye, según lo prescribe el artículo 295 del Código Penal, el crimen de homicidio; que el homicidio, en la generalidad de los casos, se castiga con la pena de trabajos públicos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 304, *in fine*, del mismo Código;

Considerando: que las circunstancias que precedieron al crimen cometido por el acusado son agravantes de su culpabilidad; que el Juzgado *a quo* hizo una acertada apreciación del hecho y una justa aplicación del derecho;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte, del mismo: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal.—El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, FALLA; que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Enrique Beliard, cuyas generales constan, á quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el día doce de Setiembre de mil novecientos veintidós, y á las costas del juicio, por homicidio en la persona de Melitón Caballero; y lo condena, además, á las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Mamuel A. Lora,—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.
